



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 23700

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, ventisiete de octubre de dos mil veintitrés

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, para que **CAMILO ENRIQUE GARCIA RUSSI** dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **WILLAIM ENRIQUE CABRERA MOLANO**, las siguientes cantidades:

#### Contrato de transacción.

1. Por la suma de **\$300.000.000** que corresponde al valor pactado en el acuerdo transaccional.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** librar orden de pago por el valor de la cláusula penal por las siguientes razones:

Los artículos 1592 a 1601 del Código civil, regulan lo concerniente a la cláusula penal, puede definirse la cláusula penal en sentido amplio como una obligación accesorio que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple esta última, opera aquella, consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero.

Ahora bien, las partes están en la libertad de pactar dicha cláusula penal, con ciertos requisitos restrictivos, que establece la norma sustancial, como por ejemplo la posibilidad que tiene deudor de elegir entre el cumplimiento de la obligación principal o el cumplimiento de la cláusula o penal, siendo dos obligaciones: una la principal y la accesorio, así, lo define el artículo 1594 del Código Civil señala:

✓ " antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 23700

*deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*

El contrato aportado como base de ejecución, se señaló: "Clausula penal: El incumplimiento de las obligaciones que incorporan el presente contrato, dará lugar a la parte cumplida al cobro judicial o extrajudicial del treinta por cuarenta 40% del valor total contractual, sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que haya lugar cobrarse mediante acciones legales"

Del texto citado donde se pactó la cláusula penal, fácil es entender que la pena ni se pactó por el simple retardo, ni que por el pago de ella no se entendía extinguida la obligación principal, eventos en los cuales el acreedor puede pedir al tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, razonamiento más que suficiente para que se deniegue el mandamiento de pago la pretensión relativa al cobro de la pena.

Y no es que para el cobro de la cláusula penal deba constituirse en mora al deudor para su pago, porque esa reconvencción sólo opera frente a la obligación principal y en las eventualidades que establece el artículo 1608 de la codificación sustantiva; porque producida la mora de la obligación principal se abre la posibilidad de que el acreedor según lo normado demande su cumplimiento, en este caso, el pago del saldo del precio; pero estaba impedido para exigir el pago de la pena, en razón de no haberse atendido el citado art. 1594 del Código Civil.

Sumado a ello, la cláusula pactada no quedo clara, respecto si es el 30 o 40% del valor total contractual, siendo estas las razones por las cuales, se deniega librar por esa suma de dinero.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos, demanda y el mandamiento de pago, para un traslado se enviarán por el mismo medio, sea físico o virtual.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 23700

Si decide optar por la notificación personal, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, deberá cumplir en estricto con lo ordenado en dicho canon normativo. En cualquiera de los dos casos, deberá indicarle al notificado la forma en que surtió la notificación, y **desde cuando se empiezan a contabilizar los términos del traslado**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 442 ibídem dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el título valor y otros deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

**SEXTO.** Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón, como apoderada para el cobro judicial, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 30 de octubre de 2023, se  
notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA